

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2013-440, informando a la señora Juez que el Dr. MANUEL JOSE NAVARRETE, quien funge como Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS MINERAS NAVARRETE GARRIDO S.A., solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de julio a las 2:30, argumentando que en razón al tiempo, no fue posible otorgar poder a un abogado que represente los intereses de la empresa ante el presente trámite procesal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se:

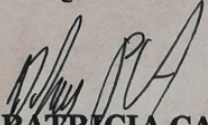
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2014-533, informando a la señora Juez que la audiencia programa para el 16 de julio del año en curso a las 8:30 am, no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la apoderada de la señora María del Carmen Garzón solicitó el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que se encuentra incapacitada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada Niyired Mónica Victoria González, allegó copia de la incapacidad No. 328866 en la cual se advierte que le fue otorgada incapacidad desde el 26 de marzo de 2020 al 6 de octubre del mismo año, por tanto, se

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la solicitud de la Dra. Niyired Mónica Victoria González, junto con la copia de la incapacidad No. 328866

SEGUNDO: CITAR nuevamente a las partes para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2015-489, informando a la señora Juez que la audiencia programada para el día 09 de julio del año en curso no se realizó porque los apoderados de los demandados solicitaron aplazamiento vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se advierte que el Dr. Luis Felipe Parra, en calidad de apoderado de la señora Consuelo Mejía De León, indica que su poderdante como consecuencia de la cuarentena se encuentra en su pueblo natal del Departamento de Bolívar, así mismo, el Dr. CARLOS ROBAYO, abogado de LEON LEÓN MEJÍA, también aduce que su poderdante se encuentra en un pueblo de la Costa atlántica, así como que no ha sido posible comunicarse con él, por ello, solicitan el aplazamiento de la diligencia.

Ahora, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada ante la imposibilidad de estar presente en la diligencia programada por el Despacho, se accederá a la solicitud de aplazamiento, con la advertencia que en la próxima fecha, deberán suministrar al correo del Juzgado los datos de contacto como teléfono y correo electrónico, tanto de los abogados como de los demandados para llevar a cabo la diligencia de forma virtual.

En consecuencia, se

RESUELVE:

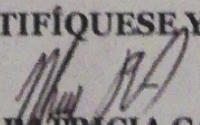
PRIMERO: INCORPORAR los correos remitidos por los apoderados.

SEGUNDO FIJAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

/Y.S.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-751, informando a la señora Juez que la audiencia programa para el 15 de julio del año en curso, no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión a la red. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m) de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

I.NFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-678, informando a la señora Juez que la audiencia programa para el 14 de julio del año en curso a las 11:00 am, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que la audiencia programada para ese mismo día a las 8:30 am dentro del proceso 2016-564 se prolongó hasta la 1:00 pm. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se

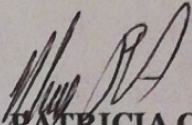
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 a.m), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de COLPENSIONES para que, en el término de 5 días hábiles, allegue el expediente administrativo completo de la demandante, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP, que aplica al procedimiento laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPT.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-00038, informando a la señora Juez que el presente proceso estaba señalado para Audiencia pública el día 16 de julio de 2020 a las 11:00 de la mañana, sin embargo, la audiencia pública dentro del proceso 2015 683 que fue señalada para ese mismo día a las 8:30 a.m, se extendió en la etapa de practica de pruebas, evitando que la presente diligencia diera lugar a su realización. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se,

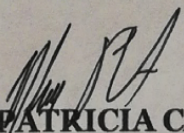
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. No. 2019-268, informando a la señora Juez que la Dra. JUANITA GALVIS CALDERÓN quien actúa como apoderada de INDUSTRIA COMERCIAL DE ALIMENTOS NUTRIX LTDA solicitó vía correo electrónico el aplazamiento de la diligencia programada para el día 8 de julio de 2020 a las 8:30 am, por cuanto, la empresa está inmersa dentro de las restricciones determinadas por las autoridades a través de los diferentes Decretos Legislativos, que prohibieron la movilidad de todas las personas y por la Resolución No. 453 de 2020, por lo tanto no pueda garantizar que tanto sus testigos como el representante legal de la compañía, asistieran a la diligencia, en virtud a eso y en garantía del derecho al Debido Proceso solicita el aplazamiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se

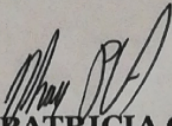
DISPONE:

PRIMERO: CITAR nuevamente a las partes para el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

JDSE

INFORME SECRETARIAL. A los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00156, informando que el accionante presentó impugnación contra la providencia del 14 de julio de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Referencia: Acción de Tutela radicado No.
11001310502420200014500

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela 2020/00156 proferido el 14 de julio del 2020.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora P. Calderón'.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00190, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00190 00

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020

MIGUEL ÁNGEL BETTIN JARABA, identificado con C.C. 79.733.242, en su condición de representante de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – SERVINC S.A.S**, instaura acción de tutela contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

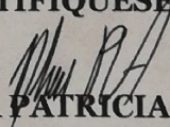
En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL BETTIN JARABA**, en su condición de representante de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – SERVINC S.A.S** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Referencia: Sentencia de Tutela radicado
No. 11001310502420200015800****Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOSA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO–FNA**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Señala la apoderada del accionante que el 3 de marzo de 2020, su poderdante presentó derecho de petición a través del Centro de Consultorías Financieras –CCF- con poder debidamente otorgado para ese fin, mediante el cual diligenció formato denominado “SOLICITUD O FORMALIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONDICIONES INICIALES DE CRÉDITO – PROCESO DE FACTURACIÓN Y CARTERA”, donde solicitó la reducción del plazo del Crédito Hipotecario No.8001797111 a 192 meses basada en los criterios que exige la Ley 546 de 1999 para esos casos; el 3 de abril de la presente anualidad, su apoderado recibió mediante correo electrónico del Fondo Nacional del Ahorro respuesta a la solicitud, en la que le informaron que una vez realizado el estudio de la documentación anexada, por ahora no era posible el cambio en las condiciones de su crédito hipotecario, en razón a que no cumplía con las políticas de otorgamiento de ese Fondo, por ello, el 18 de mayo presentó “Derecho de Petición y Queja”, el 17 de junio del cursante año, de manera presencial reclamó respuesta a ese Derecho de Petición y Queja en la oficina principal, donde le contestaron que la División de Crédito realizó la validación de todos los soportes, arrojando como resultado Rechazada, debido a que no cumplía con las políticas del modelo del crédito, aduce que en un párrafo precisa que el tema de solicitud es de crédito educativo que nada tiene que ver con su petición, toda vez que la petición y queja están enfocadas únicamente en reducción de plazo al Crédito Hipotecario No. 8001977111.

II. SOLICITUD

Requiere la apoderada del accionante, le sean amparados los derechos fundamentales de petición y queja, en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional del Ahorro que en el término de 24 horas emita contestación de fondo a lo solicitado dentro del Derecho de Petición y Queja radicado el 18/05/2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 7 de julio de 2020, recibida en este Despacho en la misma data a través del correo electrónico institucional, se admitió, ordenando notificar al Fondo Nacional del Ahorro –FNA- y las vinculadas Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, concediéndoles el termino de veinticuatro (24) horas, para pronunciarse sobre esta tutela.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesta que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no encontró queja o

reclamación alguna formulada por el accionante respecto de los hechos que se narran en la presente tutela; sin embargo, conocido el motivo de la acción, esa Superintendencia, procederá conforme lo disponen los artículos 11.2.1.4.12 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, esto es, analizar los hechos expuestos en el escrito de tutela con el objeto de verificar si configuran alguna vulneración a los derechos del consumidor financiero que amerite la apertura de una actuación administrativa de queja frente a la entidad vigilada por la Superfinanciera, como lo es el Fondo Nacional del Ahorro; dado lo anterior, solicita su desvinculación de toda responsabilidad por falta de legitimación en la cusa por pasiva.

Por otra parte, señala que la presente acción constitucional resulta improcedente dado el carácter residual y subsidiario que la caracteriza, toda vez que la actora cuenta con otro mecanismo judicial para obtener la protección invocada, además, no se encuentra acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que prospere; por ello, se opone a que todas y cada una de las pretensiones sean reconocidas en el fallo de tutela, en consecuencia, solicita desvincularla, absolverla y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa Superintendencia.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, rindió informe a través de su apoderada judicial, señalando que se oponía a todos los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que no le constan, amén de no tener injerencia sobre ellos dadas las funciones encomendadas por el Gobierno Nacional a ese Ministerio, por ello, solicita su desvinculación por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fondo Nacional de Ahorro –FNA-, dio contestación el 8 de julio de la presente anualidad; respecto de los hechos, manifestó que su representada, emitió respuesta a la solicitud elevada por el peticionario, cosa distinta es que él no esté conforme con su contenido; por ello, la supuesta vulneración alegada al derecho fundamental de petición por el tutelante no es cierta, puesto que el FNA sí respondió la petición elevada por Robert Rosembrink; no obstante lo anterior y, atendiendo la inconformidad manifestada por la apoderada del tutelante, el Fondo Nacional del Ahorro, procedió a emitir una nueva comunicación de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido, atendiendo los parámetros indicados en la Ley 1755 de 2015, generada bajo el radicado de fecha 08 de julio de 2020.

Además, señaló que ese Fondo se rige por medio de un reglamento de crédito al cual se le debe dar cumplimiento estricto por parte de los afiliados que solicitan créditos o modificaciones de las condiciones financieras sobre créditos desembolsados, por lo que no se puede pasar por alto el acatamiento de las mismas, el no cumplimiento de tales condiciones, pondría en riesgo las políticas de legalización de crédito del FNA, al igual que su estructura financiera, por lo que la no modificación de las condiciones sobre el crédito hipotecario No.8001797111, solicitado por la apoderada judicial del peticionario, no obedece a una actuación injustificada e ilegal por parte del FNA, por el contrario, esa negativa está fundamentada en las directrices definidas por el reglamento de crédito adoptado por la junta directiva de esa entidad, y el que las partes beneficiarias de créditos deben cumplir, sin embargo, el FNA en cumplimiento de su objeto social, invitó al señor ROBERT ROSEMBRINK para que aportara nuevamente en un término no mayor a 5 días hábiles un certificado laboral con vigencia no superior a 30 días junto con el comprobante de pago de nómina del último mes, lo anterior con la finalidad de efectuar un nuevo análisis con base en las condiciones financieras actualizadas.

De igual manera, indica que el Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta el marco legal vigente aplicable a la entidad y la naturaleza de su negocio, realiza una administración integral de los riesgos a los que se encuentra expuesta por su operación, con el objetivo de detectar de manera oportuna eventos o situaciones que pueden generar pérdidas para la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que el FNA, dio contestación sustancial, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante y su apoderada, por lo que claramente la causa de vulneración del derecho fundamental de petición invocado ha desaparecido. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo sobre el fundamento fáctico del presente asunto pierde relevancia constitucional; por ello, considera que en el presente asunto existe un hecho superado por carencia actual de objeto, dado que se dio respuesta a la petición de manera congruente y la misma fue dada a conocer al accionante con los documentos adjuntos con la contestación.

A su vez, la apoderada del FNA hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas, al respecto, señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir temas de carácter contractual como lo pretende hacer la apoderada del señor Robert Rosembrink, para ello, cita varias jurisprudencias sobre esa temática; por lo expuesto, solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto del Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que esa entidad ha brindado una respuesta de fondo, clara, y coherente con lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela, brindando una solución a su caso en particular, por lo que concluye, que el FNA actuó bajo el marco legal vigente aplicable.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría..., como sucede en este caso.*

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha manifestado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter

residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Improcedencia de la acción de tutela frente asuntos contractuales.

La Corte Constitucional ha sostenido en su decantada jurisprudencia la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza, contractual, al considerar que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos celebrados por las partes, que, principio deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular, sobre este punto se pronunció la sentencia SU 772 de 2014:

“(...) En síntesis, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal (...).

CASO CONCRETO

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Descendiendo al caso bajo estudio, el accionante actuando a través de apoderada judicial, considera que el Fondo Nacional de Ahorro le está violando su derecho de petición y queja, al no dar contestación de fondo a la petición presentada ante esa entidad el 18 de mayo de la presente anualidad, bajo el radicado No.0246-01-202005182141863.

Para resolver el presente asunto, se tiene que el demandante presentó derecho de petición el 03 de marzo de 2020, a través del Centro de Consultorías Financieras – CCF- con poder debidamente otorgado para tal efecto, diligenciado para ello, formato denominado “SOLICITUD O FORMALIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE CONDICIONES INICIALES DE CRÉDITO – PROCESO DE FACTURACIÓN Y CARTERA”, mediante el cual solicitó la reducción del plazo del Crédito Hipotecario No.8001797111 a 192 meses basada en los criterios que exige la Ley 546 de 1999 para esos casos, a la que le dio respuesta en los siguientes términos: “...Una vez realizado el estudio de la documentación anexada por ustedes, por ahora no es posible el cambio en las condiciones de su crédito hipotecario No. **8001797111** en razón a que no cumple con las políticas de otorgamiento del Fondo Nacional del Ahorro, para atender la obligación hipotecaria con las nuevas condiciones en que es realizaría el cambio. (...)”, la cual considera el accionante no cumple con los requisitos de ley, por cuanto no fue de fondo, sino meramente de forma y amañada a sus intereses, dado que no precisa las razones por las cuales le fue negada la reducción de plazo del crédito hipotecario No.8001797111, cuando cumple con los requisitos para acceder a ese beneficio.

El 18 de mayo de 2020, nuevamente MUÑOZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, presenta derecho de petición solicitando: “1. Conocer pronunciamiento jurídico serio y de fondo en razón a la negativa que ofreció a la solicitud de reducción de vivienda dentro del **Crédito Hipotecario No. 8001797111, 192 meses** basada en los criterios que exige la **Ley 546 de 1999, ...**”, así como PETICION A DERECHO DE QUEJA. 2. ...” (Negrilla y subrayados incluidos en el texto original), a la que se dio contestación indicándose que “NO CUMPLE CON LAS POLITICAS DEL MODELO DE CREDITO”

Adicionalmente, se observa que mediante comunicación con radicado No.01-2303-202007080088335 del 07 de julio de 2020, confirmada su lectura el 2020/07/09/09:04:10, el FNA contestó la petición formulada por la parte interesada en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud con relación al cambio de condiciones iniciales del crédito hipotecario No.80017971-11, nos permitimos comunicarles y aclararle lo siguiente:

PRIMERO. Por medio de la Circular Básica Contable y Financiera (circular externo 100 de 1996) Capítulo II la Superintendencia Financiera De Colombia señaló los principios, criterios generales y parámetros mínimos que las entidades vigiladas deben observar para el diseño, desarrollo y aplicación del Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC) con el objeto de mantener adecuadamente evaluado el riesgo de crédito implícito en los activos.

SEGUNDO. Con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado, el Fondo Nacional del Ahorro, implementó un Manual de Administración de Riesgos Crediticio SARC, el cual contiene las políticas y mecanismos especiales para la adecuada administración del riesgo crediticio, no sólo desde la perspectiva de su cubrimiento a través de un sistema de provisiones, sino también a través de la administración del proceso de otorgamiento de créditos y permanente seguimiento de éstos.

TERCERO. De acuerdo con lo anterior, el análisis de todas las solicitudes de crédito y modificaciones de condiciones financieras sobre crédito desembolsados, se deben efectuar con base a las políticas adoptadas por la entidad, es así como, con el fin de permitirle al deudor la atención de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, el FNA podrá modificar las condiciones originalmente pactadas de los créditos sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración, en el sentido de lo señalado precisamos que, la modificación de los créditos debe atender criterios de viabilidad financiera teniendo en cuenta el análisis de riesgo y capacidad de pagos del deudor.

CUARTO. Finalmente, aclaramos que si bien es cierto, una vez revisada la documentación aportada por el afiliado Robert Rosembrink Muñoz Espinosa por parte del Área de Análisis de Crédito se emitió concepto desfavorable en cuanto a sus condiciones financieras, dado que, las mismas no cumplían con las condiciones mínimas exigidas en las políticas adoptadas por parte de la Entidad para este tipo de solicitudes con el objeto de dar cumplimiento a los postulados sociales del Fondo Nacional del Ahorro, lo invitamos a aportar en un término no mayor a 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, un certificado laboral con vigencia no superior a 30 días junto con el comprobante de pago de nómina del último mes, lo anterior con la finalidad de efectuar un nuevo análisis con base en sus condiciones financieras actualizadas, lo cual puede resultar favorable para su solicitud”

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta sede judicial, que si bien las primeras contestaciones dadas por el Fondo Nacional del Ahorro, no cumplían con los parámetros inherentes al derecho de petición, toda vez que no correspondían a una respuesta de fondo, ya que se limitaron a una simple respuesta formal, sin embargo, la respuesta antes transcrita y dada con ocasión de la presente acción de tutela, se ajusta a la situación planteada por Muñoz Espinosa, por cuanto, se informa detalladamente los motivos por los cuales no se accedió a la petición, indicándose entre otras razones que se había dado concepto desfavorable en cuanto a sus condiciones financieras e, invitándolo a aportar nueva documentación para realizar un nuevo análisis con base en las condiciones financieras actualizadas, la que si bien no accede a lo pretendido por el accionante, si decidió de manera concreta lo requerido, en esa medida se encuentra satisfecho el derecho de petición.

En consecuencia, no se constata la vulneración o amenaza a derecho de raigambre constitucional por parte del Fondo Nacional del Ahorro –FNA-, pues, se reitera, teniendo en cuenta que existe respuesta de fondo a la petición impetrada, la que se dio en el trámite de la acción constitucional, por ello, atendiendo la postura de la H. Corte Constitucional, se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por carencia de objeto.

Finalmente, en cuanto a las entidades vinculadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Despacho no tutelaré derecho fundamental alguno, en razón a que no se evidencia dentro del plenario que las mismas hayan vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **ROBERT ROSEMBRINK MUÑOZ ESPINOSA**, identificado con C.C.80.017.971 expedida en Bogotá D.C., contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4aea7a83acacf6b3fae10cb940c4309ef3acc775183ec88dd60771b4
617cc5

Documento generado en 21/07/2020 10:40:24 a.m.